



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

Nº 33.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Texto vigente año 2019 (acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 5 de noviembre de 2018)

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCANIZ (Teruel)

Artículo 4º.-Beneficios fiscales de concesión obligatoria

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual superior al 33 por 100.
- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En los supuestos contemplados en las letras f) y g) los interesados deberán aportar:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de discapacidad aportado por el órgano competente. A estos efectos se considerará incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Justificación del destino del vehículo para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará su transporte. La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

La exención será aplicable para el siguiente devengo del impuesto desde la fecha de la Resolución por la que se concede el beneficio fiscal.

Artículo 5º.-Beneficios fiscales de concesión potestativa

1. Gozarán de una bonificación del 100 %:

- Los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos (R.D. 1247/1995, de 14 de julio). El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por la Dirección General de Tráfico.

- Los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de estas bonificaciones es de carácter rogado, y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deberán acreditarse documentalmente en el momento de solicitar por escrito la bonificación:

a) Seguro obligatorio: provisto del mismo y al corriente de pago.

b) Inspección Técnica de Vehículos: al día y con informe favorable.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: pagado el del ejercicio anterior a la bonificación.

d) Titularidad de otro vehículo domiciliado en Alcañiz: el titular del vehículo objeto de bonificación debe ser también titular de otro vehículo no clásico, histórico ni de colección, con antigüedad inferior a 25 años, y que cumpla con los requisitos legales para circular (seguro vigente, Inspección Técnica de Vehículos actualizada, documentación al día e Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica al día).

2. Gozarán de una bonificación del 30%:

- Los vehículos clasificados en las categorías A y B del I.D.A.E. (Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía). Deberá acreditarse por el interesado con la documentación de características técnicas del vehículo.

3. Gozarán de una bonificación del 90%:

- Los vehículos eléctricos o híbridos cuando sus emisiones oficiales no superen la tasa de los 120 gras de CO₂/Km. Deberá acreditarse por el interesado con la documentación de características técnicas del vehículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

Las bonificaciones contempladas en los apartados 2 y 3 no serán acumulables.

Las bonificaciones establecidas en este artículo tendrán carácter rogado y serán concedidas por Alcaldía previa acreditación y comprobación de los requisitos establecidos para su concesión. La bonificación será aplicable para el siguiente devengo del impuesto desde la fecha de la Resolución por la que se concede el beneficio fiscal.

Artículo 6º.-Cuota Tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,62 en las tarifas de Turismos (excepto los turismos de las tarifas A4 y A5 en las que el coeficiente será del 1,76) y Ciclomotores; en las tarifas de Autobuses, Camiones, Tractores y Remoques y Semirremolques el coeficiente será del 1,458. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) TURISMOS	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	20,48
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,24
A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	116,56
A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	157,72
A5 de más de 20 caballos fiscales	197,12
B) AUTOBUSES	
B1 de menos de 21 plazas	121,46
B2 de 21 a 50 plazas	173,02
B3 de más de 50 plazas	216,25
C) CAMIONES	
C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	61,67
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	121,46
C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	173,02
C4 de más de 9.999 kilogramos de carga útil	216,25
D) TRACTORES	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	25,78
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	40,50
D3 de más de 25 caballos fiscales	121,46
E) REMOLQUES y SEMIRREMOLQUES	
E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,78
E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,50
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil	121,46
F) CICLOMOTORES	
F1 Ciclomotores	7,20
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,20
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	12,28



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	24,56
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	49,08
F6 Motocicletas de más de 1.000 cm ³	98,16

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

2. Los vehículos mixtos tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si en el vehículo el número de los asientos efectivamente instalados, con carácter permanente, no exceda de la mitad de su capacidad, excluido el conductor, tributará como camión.

Artículo 7º.-Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio y se solicita la baja temporal, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventista no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3º de este artículo.

Artículo 8º.-Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración, liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

Artículo 9º.-Padrones

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado sus recibos el cobro será objeto de fraccionamiento, sin devengo de intereses ni presentación de garantías. Coincidiendo con el periodo de pago establecido en el punto primero se cargará en el número de cuenta indicado el importe correspondiente al 50% del recibo. Posteriormente en el día del mes de septiembre que se anunciará la exposición del padrón se cargará el resto del importe.

En caso de impago de la primera de las fracciones quedará anulado el fraccionamiento, pasando el recibo total adeudado a periodo ejecutivo.

Artículo 10º.-Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 5 de noviembre comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA H. CIUDAD DE
44600 ALCAÑIZ (Teruel)

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.